

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 221-2023-OS/CD**

Lima, 04 de diciembre de 2023

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 187-2023-OS/CD, (en adelante “Resolución 187”), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los Valores Agregados de Distribución (en adelante “VAD”) respecto de las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., Electro Sur Este S.A.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A., Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., Electro Oriente S.A. y Electro Ucayali S.A.;

Que, con fecha 10 de noviembre de 2023, por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur S.A. (en adelante, “Electrosur”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 187;

2. PETITORIO

Que, Electrosur, mediante recurso de reconsideración, solicita como extremos de su petitorio, lo siguiente:

- 2.1.** Reconsiderar los porcentajes de los factores de asignación ajustado de la hoja asignación del archivo “Electrosur Personal.xlsx”
- 2.2.** Reconsiderar el vano de la red AP para los sistemas eléctricos del sector típico 2
- 2.3.** Reconsiderar el vano de la Red AP para los sistemas eléctricos del sector típico 3 y 4
- 2.4.** Incluir en el VNRGIS la información de la línea Puquina-Omate-Ubinas y se reconozca en el VAD los costos de reposición de inversiones y costos de operación y mantenimiento de esa instalación
- 2.5.** No aplicar los factores de proporción de inversiones del Estado en los sectores típicos 2, 3, 4 y SER. A modo de pretensión subordinada solicita que se recalcule el factor de proporción tomando en cuenta solo las instalaciones que ingresaron con fecha posterior al 2008
- 2.6.** Corregir los cálculos para determinar la cantidad de h-h correspondientes a la maquinaria moto

- 2.7. Corregir el error material en el cálculo para determinar el costo anual del personal administrativo
- 2.8. Modificar los factores de coincidencia y de carga para la tarifa MT2 del sistema eléctrico de Yarada y se continúe asignando los correspondientes a la regulación 2019-2023
- 2.9. Reconsiderar la aprobación del proyecto de reducción de pérdidas en SED usando transformadores de núcleo amorfo (AMDT)
- 2.10. Reconsiderar la aprobación del proyecto de mejora de calidad de suministro (MCS)

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN

3.1. Sobre los porcentajes de los factores de asignación

Argumentos de Electrosur

Que, Electrosur indica que Osinergmin en la partida actividad A13 "Otros Servicios" del archivo "Electrosur Personal" hoja de cálculo "Asignación por Actividad" ha recogido un importe de 14,747 miles de soles que en realidad corresponde a gastos de administración y no a otros servicios; es decir costos indirectos. Advierte que dicho importe se ha incorporado por omisión en dicha partida ("Otros Servicio") en los reportes contable de los Formatos "A" presentados por la ELS en su Estudio Definitivo;

Que, señala que los costos indirectos de la actividad A 13 "Otros Servicios" deben ser asignados entre las actividades A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8 y A9, para su aplicación en la determinación de los factores de asignación de los costos indirectos de la empresa modelo;

Que, Electrosur solicita reconsiderar los porcentajes de los "factores de asignación ajustado" de la hoja "Asignación" del archivo "Electrosur Personal.xlsx";

Análisis de Osinergmin

Que, se debe precisar que, de acuerdo a los precedentes no se vio mayor objeción en la declaración planteada por la empresa referente a los factores asignación y costos asociados a las actividades principales, en la presente instancia Electrosur pretende evidenciar un error material no identificado en las diferentes oportunidades dentro del proceso, es decir que la declaración de asignación de costos planteada desde la primera propuesta VAD presentada por Electrosur ya no es válida; al respecto se debe precisar que si bien la información presentada resulta hasta cierto punto coherente (referido a los tipos de costos asignables), no hay un detalle explícito de los 14 747 MUSD plasmados en otros servicios ahora asignados como costos indirectos a las actividades VAD, en ese sentido no se encuentra el detalle ni trazabilidad correspondiente de estos costos, es así que de la propuesta planteada por la empresa se consideran solamente los rubros válidos para asignar a los costos directos tales como suministros diversos, cargas de personal, servicios prestados por terceros, tributos (solamente a gobiernos locales) y cargas diversas de gestión, mientras que los asignados a tributos (no incluye gobiernos locales),

las provisiones de ejercicios y cargas financieras se mantienen en los cotos asociados a otros servicios;

Que, finalmente, la versión de asignación de costos indirectos queda definido por un factor de ajuste de Actividad de 82.6% incrementándose respecto al 73.3% de la etapa de publicación;

Que, por lo mencionado, corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio del recurso presentado por ElectroSur. Se acepta parcialmente la reformulación de los porcentajes incluyendo solo los costos directos a las actividades VAD, con el cual resulta un factor de asignación de 82.6%;

3.2. Sobre el Vano Promedio Red AP - ST2 - Km de red AP

Argumentos de ElectroSur

Que, la recurrente señala que Osinergmin al no considerar un vano inferior de 25 metros, no refleja la distancia real del AP en ElectroSur, como se puede visualizar en la hoja "Modelado de Vías-ST2" del archivo "AP_ST2, 3, 4 y SER ELSUR" de la carpeta "AP";

Que, menciona que al calcular el vano promedio real del Alumbrado Público para los Sistemas Eléctricos Moquegua y Tacna; el sistema de Moquegua presenta un vano promedio de 31.33 metros y el vano promedio de Tacna asciende a 28.72 metros, haciendo un vano promedio total para el Sector Típico 2 de 30.03 metros;

Que, solicita reconsiderar el vano promedio de red AP del Sector Típico 2, siendo esta 30.03 metros, que a su vez representa la distancia real para los Sistemas Eléctricos que comprende el ST2 de ElectroSur;

Análisis de Osinergmin

Que, primero precisar que, si bien los vanos promedios son referenciales y hasta cierto punto utilizables, no se puede perder de vista que la adaptación realizada a la empresa modelo obedece a una lógica y criterio eficiente. Asimismo, se debe precisar que el vano está siendo utilizado solo para el cálculo de luminarias y postes AP en ST2. Efectivamente para las luminarias del sector 2 y 3 se ha utilizado un vano de 25 m, así como también de 30 m para mantener el criterio de eficiencia de la empresa modelo;

Que, cabe señalar que, como parte del proceso de revisión de la información GIS presentada por la empresa como sustento de su estudio de costos inicial, se observó las inconsistencias entre la longitud declarada y la verificada de las coordenadas gráficas, encontrando en promedio un exceso de 13% en la red de baja tensión (observación 45 a su estudio de costos). Similar observación se hizo en el caso de la información presentada para la determinación del VNR adaptado a diciembre 2022, comunicada a ElectroSur mediante oficio 0952-2023-GRT y respondida por ésta con carta GT-0337-2023. En ambos casos, la empresa señaló haber efectuado la corrección solicitada y adjuntó la base de datos corregida;

Que, de la revisión muestral la información presentada como sustento de su recurso, se verifica que los vanos tienen las mismas inconsistencias que la información observada en las etapas preliminares del proceso de Fijación del VAD 2023-2027, por lo que no sustenta sus cálculos. Por otra parte, el vano promedio calculado para la publicación de la Resolución Osinergmin N° 187-2023-OS/CD considera la información señalada como corregida por la empresa. Por lo señalado, que no corresponde considerar el vano promedio solicitado por la empresa;

Que, por otro lado, se debe tener en cuenta que, la misma empresa en su propuesta definitiva definió un vano promedio para el ST2 como 25m el cual fue contrastado y considerado para mejorar la eficiencia en la distribución de luminarias;

Que, por lo mencionado, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por ElectroSur;

3.3. Sobre el Vano Promedio Red AP - ST3 y ST4 - Km de red AP

Argumentos de ElectroSur

Que, la recurrente señala que Osinergmin al no considerar un vano inferior de 32 metros, no refleja la distancia real del AP en ElectroSur, como se puede visualizar en la hoja "Red AP ST3, 4 y SER" del archivo "AP_ST2, 3, 4 y SER ELSUR" de la carpeta "AP";

Que, ElectroSur indica que el sistema de Varada presenta un vano promedio de 38.51 metros, el vano promedio de Puquina-Omate-Ubinas asciende a 34.5 metros, el vano promedio de Tomasiri asciende a 43.6, el vano promedio de Moquegua Rural asciende a 67.05 metros y el vano promedio de Tarata asciende a 31.48 metros, haciendo un vano promedio total para el Sector Típico 3 y 4 de 43.03 metros;

Que, solicita reconsiderar el vano promedio de red AP del Sector Típico 3, siendo esta 43.03 metros, que a su vez representa la distancia real para los Sistemas Eléctricos que comprende el ST3 y ST4 de ElectroSur;

Análisis de Osinergmin

Que, Primero precisar que, si bien los vanos promedios son referenciales y hasta cierto punto utilizables, no se puede perder de vista que la adaptación realizada a la empresa modelo obedece a una lógica y criterio eficiente. Asimismo, se debe precisar que el vano está siendo utilizado solo para el cálculo de luminarias y postes AP en ST2 y 3, dado que para el ST4 y SER se considera el criterio de factor KALP. Efectivamente para las luminarias del sector 2 y 3 se ha utilizado un vano de 25 m, así como también de 30 m para mantener el criterio de eficiencia de la empresa modelo;

Que, en relación a la cantidad de red AP, para el caso de los sectores 4 y SER la referencia de composición se da en función a los km reales de la empresa real que atiende el

parque de alumbrado existente, se debe considerar que este guarda las holguras necesarias que puedan surgir por las luminarias adicionales que pudiesen obtenerse en la empresa modelo, en ese sentido se debe considerar que los valores referenciales o base absolutos fueron de la red real y no la de un vano promedio por luminaria;

Que, por otro lado, para la adaptación realizada se utilizaron los clientes y VNRGIS declarado por la empresa al Osinergmin, con la cual se obtuvieron las redes y luminarias reales en todos los sectores, es así que la adaptación total de la empresa modelo representa una optimización de la empresa real;

Que, en conclusión, no es factible dimensionar la empresa con la referencia neta de los vanos promedios reales como se explicó en lo antes descrito, es así que la propuesta de la empresa carece de sustento y coherencia lógica para los resultados de la empresa modelo;

Que, sin perjuicio de lo antes descrito, y de forma transversal por el recurso N°3 de la empresa Electro Puno, para los ST4 y SER se considera a las luminarias LED de 30W como factible dentro de la adaptación, en ese sentido y de acuerdo la variedad del parque de luminarias existentes se considera válida la inclusión de este tipo luminaria. En línea con lo anterior, el parque de alumbrado de la empresa modelo eficiente para los sectores 4 y SER deben ser contrastado con la eficiencia y concepto del Sistema Económicamente Adaptado (SEA), es así que la cantidad de luminaria no podrá ser mayor al obtenido por ratio eficiente de Luminarias por cada cliente planteado como 0.33 Lum/Clie, considerando esta premisa se procede a recalcular la cantidad de luminaria en el sector 4 y SER, obteniendo así un total de 320 luminarias adicionales respecto a la Publicación, distribuidas en las potencias equivalentes en LED del parque de alumbrado existente;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Electro sur;

3.4. Sobre el reconocimiento de los COyM de la Línea Primaria Puquina-Omate-Ubinas

Argumentos de Electro sur

Que, señala que la línea Puquina-Omate-Ubinas ha sido repotenciada en algunos tramos para operar en 33 kV y así extender la posibilidad de suministro de energía a usuarios regulados. Por lo que, el hecho de que la línea opere ahora en 33 kV no es limitante de que no sea vuelta a incluir como parte VNRGIS. Indica que existen otras líneas primarias que operando en 33 kV forman parte del VNRGIS de concesionarias de distribución y que su condición ha sido reconocida por Osinergmin. A modo de ejemplo, hace referencia de la línea primaria en 33 kV SET Prusia - Codo del Pozuzo, Línea primaria subestación Puerto Bermudez- SET Prusia, e indica que su información forma parte del VNRGIS y las concesionarias de distribución reciben la retribución de sus costos de inversión, de operación y mantenimiento, lo que no ocurre con la línea Puquina-Omate-Ubinas. Por lo que, no aplicar el mismo trato a la línea de Electro sur sería perjudicial; ya que, se afecta las condiciones de suministro de las poblaciones beneficiadas;

Que, solicita que se incluya en el VNRGIS la información de la línea Puquina-Omate-Ubinas y se reconozca el costo de operación y mantenimiento en el VAD; por lo que, requiere un trato igualitario como el otorgado a otros concesionarios con instalaciones de similar situación;

Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con el artículo 64 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), el Valor Agregado de Distribución se basa en una empresa modelo eficiente, la cual debe considerar un nivel de calidad preestablecida en las normas técnicas de calidad, es así que uno de los componentes a considerar son los costos estándares de inversión, mantenimiento y operación asociadas a la distribución;

Que, en el artículo 67 de la LCE se establece que Osinergmin deberá realizar la evaluación de los estudios de costos considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, considerando el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general. De modo que, los costos de mantenimiento en los que incurra un concesionario como parte de su gestión debe ser valorada en base a criterios de eficiencia;

Que, respecto a la comparativa que realiza Electrosur con otras empresas distribuidoras con instalaciones de similar situación, se debe indicar que los componentes del VAD se calculan para cada empresa concesionaria con más de cincuenta mil usuarios, mediante estudios de costos presentados por los concesionarios de distribución de acuerdo con los Términos de Referencia estandarizados que son elaborados por Osinergmin, de conformidad con lo indicado en el artículo 67 de la LCE. De modo que, la tarifa se fija utilizando a cada empresa como unidad de eficiencia;

Que, respecto a la aseveración de un supuesto trato no igualitario debe advertirse que existe un desarrollo jurisprudencial respecto a las categorías diferenciación y discriminación. Sobre el particular, en la Sentencia 0048-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en precisar que:

"En principio, debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable";

Que, en ese contexto, la diferenciación que pueda existir entre lo reconocido a cada empresa es admisible cuando se funde en causas objetivas y razonables, por lo que no todo trato desigual implica que se esté efectuando una discriminación;

Que, como bien lo indica Electrosur, Osinergmin ya se ha pronunciado sobre las instalaciones en 33 kV que administra la empresa indicando que solo se consideran instalaciones con un nivel de tensión menor a 30 kV;

Que, es importante señalar, que el sistema que administra ElectroSur es un sistema de transmisión ejecutado entre los años 1999 y 2000 por la DGER (ex – DEP/MEM) y transferido a ElectroSur;

Que, el referido sistema se construyó en 33 kV, previsto para que en su primera etapa el tramo Socabaya- Puquina se energice en 33 kV y el tramo Puquina – Omate -Ubinas en 22.9 kV, con el fin de dotar de suministro a las áreas rurales en Puquina, Omate y Ubinas;

Que, posteriormente, ElectroSur ha procedido a la energización del tramo en 33 kV de Puquina, Omate, Ubinas con la instalación de las correspondientes SETs en 33/22.9 kV en Omate y Ubinas;

Que, actualmente opera el sistema de transmisión en 33 kV con tres puntos de alimentación para los sistemas de distribución; estos puntos de alimentación 33/22.9 kV – 2 MVA (Puquina, Omate, Ubinas) han sido declarados por ElectroSur en el Estudio VAD, en base a los cuales se ha determinado las tarifas de las instalaciones de distribución, así como sus componentes (VNR, OyM, etc.) I VNR, el OyM y la de las instalaciones de distribución declaradas por ElectroSur;

Que, según lo indicado, los tres tramos de la línea en 33 kV Socabaya- Puquina – Omate - Ubinas, viene cumpliendo funciones de transmisión, con puntos de alimentación en las SETs del mismo nombre (Puquina, Omate y Ubinas), puntos de alimentación que han sido declarados por ElectroSur desde el cuál se ha determinado el modelo de empresa eficiente para las instalaciones de distribución;

Que, por lo indicado no es factible reconocer tarifariamente (VNR y/o OyM) en el VAD las instalaciones solicitadas por ElectroSur;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por ElectroSur;

3.5. Sobre los factores de proporción del Estado

Argumentos de ElectroSur

Que, señala que la información utilizada para el cálculo de los factores de proporción y su validación gráfica no ha sido publicada. Indica que no se ha publicado la información georreferenciada del Plan Nacional de Electrificación rural (PNER), los datos base considerados del Banco de Inversiones del SNIP ni la información considerada del Sistema de Seguimiento de Inversiones (Invierte. pe) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Asimismo, sostiene que tampoco se ha publicado la verificación de calificación SER de las instalaciones de los sectores típicos 2, 3, 4 y SER. Por lo que, no se ha permitido verificar los resultados de su propuesta al no hacer pública los detalles metodológicos (archivos fuentes, procedimientos, consultas, resultados intermedios y procedimientos de validación utilizados) e información completa utilizada en su procedimiento y cálculos;

Que, indica que se ha identificado inconsistencias en el listado de instalaciones identificadas por Osinergmin; ya que, existen líneas de media tensión y subestaciones que tiene fecha anterior al 2008. Lo cual incumple lo que precisa en su documento de sustento, que indica que solo determinaría el factor en función de instalaciones puestas en servicio en fecha posterior al 2008. Por lo que, con la corrección de fechas de puesta a servicio de la propia información de Osinergmin, el factor de proporción de inversiones se reduce respecto al valor fijado en la Resolución N° 187;

Que, señala que requeriría de mayor tiempo para poder evidenciar todas documentos que acreditan la propiedad de los activos que se han asignado como inversión del "Estado". Por lo tanto, sostiene que se evidencia una potencial afectación económica derivada de una metodología, criterios y formulación sobre la cual se ha limitado el derecho de opinión de Electrosur y demás concesionarios de distribución. Además, que Osinergmin ha determinado instalaciones que son y fueron financiadas por la empresa como si fueran del Estado;

Que, sostiene que si se insiste en la determinación y aplicación de un factor de proporción de inversiones del Estado en los Sectores Típicos 2, 3, 4 y SER, dicho factor debería de ser determinado de forma objetiva, transparente, con la debida verificación del método y procedimiento utilizado así como con la adecuada verificación de la información a considerar en los cálculos y resultados a fin de garantizar la no afectación o perjuicio de la retribución económica de las inversiones efectuadas por la empresa;

Que, solicita reconsiderar que no se apliquen los factores de proporción de inversiones del Estado en los sectores típicos 2, 3, 4 y SER, debido a información y resultados inconsistentes que evidencian fallas metodológicas y de cálculo. No obstante, sostiene que, si Osinergmin persiste en la aplicación de los factores de proporción de inversiones del Estado, se debe de recalcular dichos factores tomando en cuenta solo las instalaciones que ingresaron con fecha posterior al 2008;

Que, indica que Osinergmin no observa ni precisa que la actual redacción de los artículos 3 y 14 de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Ley N° 28749 (en adelante "LGER") fueron introducidas por el Decreto Legislativo 1207, publicado el 23 de setiembre de 2015. Por lo que, la determinación de los factores de proporción de inversiones del Estado tiene inicio en setiembre de 2015 y sus efectos, incluyendo la revisión de información de inversiones efectuadas correspondería aplicarlas desde fecha posterior al 23 de setiembre de 2015. Por lo tanto, solicita que se explique y sustente porqué aplica retroactivamente, a fecha anterior a setiembre de 2015, la revisión de titularidad de inversiones del Estado cuando correspondería realizarla en fecha posterior a la entrada en vigencia del texto actual del mencionado artículo 14 de la LGER;

Que, en aplicación del principio de transparencia y legalidad, solicita que se sustente porque la fecha de revisión de información de inversiones se realiza de forma retroactiva desde el año 2008. Precisa que, el texto original del artículo 14 de la LGER y del contenido de su Reglamento vigente al 23 de setiembre de 2015 no establecían criterios ni precisiones respecto al tratamiento diferenciado de inversiones para efectos del Valor Agregado de Distribución (VAD);

Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con el principio de legalidad, por regla general, la metodología empleada por Osinergmin para la realización de su función reguladora, proviene del marco regulatorio vigente, el cual incluye al Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobada por Decreto Supremo N° 018-2020-EM (en adelante “RLGER”) , en cuyo artículo 37 se establece que el procedimiento para el cálculo de la tarifa eléctrica máxima para los SER comprende la fijación de los factores de proporción por parte de Osinergmin que son aplicables a las inversiones efectuadas por el Estado, las EDE responsables de la Zona de Responsabilidad Técnica (ZRT) u otras entidades. Según el literal a) del numeral 37.2 del referido artículo, dichos factores deben reflejar la proporción de inversiones efectuadas por las empresas u otras entidades. Ello responde a que el sentido de los Sistemas Eléctricos Rurales es que, mayoritariamente, involucran un financiamiento efectuado con recursos del Estado, lo cual termina plasmado en una menor tarifa, pues no se reconoce en ella el costo estándar de inversión de todo aquello que la empresa no ha aportado;

Que, el área técnica de Osinergmin ha detectado la existencia de instalaciones de distribución eléctrica ubicadas en zonas rurales que son resultado de inversiones del Estado en las que la empresa concesionaria pese a no haber invertido en ellas, las ha reportado dentro de sistemas eléctricos con sectores típicos 2, 3 o 4;

Que, en ese sentido, el proceder de Osinergmin en la referida aplicación de los factores de proporción, se sustenta tanto en la Constitución Política del Perú como en la LGER y el RLGER. En efecto, conforme con los artículos 58 y 65 de la Constitución Política del Perú, el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en los servicios públicos, entre otras áreas, defendiendo el interés de los consumidores y usuarios. De acuerdo a ello, en el fundamento 27 de la Sentencia del Expediente N° 0008-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional señala que *“27. Así como la Constitución protege a los agentes económicos encargados de establecer la oferta en el mercado, a partir del ejercicio de los derechos de libre empresa, comercio e industria, con igual énfasis protege al individuo generador de demanda, es decir, al consumidor o el usuario”*;

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional a través del fundamento 41 de la Sentencia del Expediente 005-2003-AI/TC, ha recomendado la adopción de medidas legales y administrativas que permitan que las entidades que forman parte del Poder Ejecutivo, actúen de manera adecuada en pro de la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores, y del interés público, para lo cual las entidades, como Osinergmin, deben controlar que la prestación del servicio se realice en óptimas condiciones y a un costo razonable;

Que, el máximo órgano de interpretación de la Constitución ha establecido la obligatoriedad que tienen las entidades del Poder Ejecutivo de salvaguardar, tanto los intereses de los agentes como los de los consumidores y usuarios de los servicios públicos. Ello se encuentra en línea con el artículo 86.8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”)

donde se establece que, es un deber de la autoridad en los procedimientos, interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, mediante el artículo 2 de la LGER se declaró de necesidad nacional y utilidad pública la electrificación rural con el objeto de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza y desincentivar la migración del campo a la ciudad por lo que, tanto la ley como el reglamento desarrollan el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, a fin de incrementar la cobertura eléctrica a través de la ejecución de programas de electrificación rural;

Que, de acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1207, con el cual se modificó la LGER, resultaba *“necesario modificar el artículo 14 de la LGER considerando criterios para el establecimiento de las tarifas y el VAD, con factores que reducen la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema Económicamente Adaptado, dado que los Sistemas Eléctricos Rurales en general, son financiados con recursos del Estado”*;

Que, en ese contexto, cabe citar lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final del RLGER:

“Dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados desde la entrada en vigencia del REGLAMENTO, los operadores y/o administradores de instalaciones de electrificación rural que se encuentren en operación comercial que fueran incluidas en el PNER, y no cuenten con la calificación SER, deben solicitar a la DGE la regularización de la calificación SER.

Para las instalaciones de electrificación rural que se encuentren en operación comercial que no fueran incluidas en el PNER, y no cuenten con la calificación SER, dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia del REGLAMENTO, los operadores y/o administradores de instalaciones de electrificación rural que se encuentren en operación comercial deben solicitar a la DGE la regularización de la calificación SER”;

Que, como se puede apreciar, en la referida disposición se establecía la obligación de los operadores y/o administradores de instalaciones de electrificación rural de solicitar a la DGE la regularización de la calificación SER, por lo que constituiría un abuso de derecho de parte de las empresas de distribución eléctrica, el pretender que no se les aplique el factor de proporción a las inversiones financiadas con recursos del Estado cuya regularización de calificación como SER se encontraba, en principio, bajo su esfera de control, ya sea porque no iniciara el trámite o no subsanara observaciones ante el MINEM. Tampoco sería justificable si aun habiendo iniciado el trámite de calificación de SER, la sola demora en la expedición de la resolución de calificación por parte de la autoridad competente, podría generarle el derecho a rentar por una inversión que no ha efectuado, incluir la inversión del Estado y que ello se incluya en la tarifa que deba pagar el usuario;

Que, el pretender que una interpretación literal de la norma, respecto a que la calificación SER solamente es dada por el MINEM a fin de que no se apliquen los factores de proporción (lo que encarece injustificadamente la tarifa), pese a que de acuerdo con la información analizada por el área técnica demuestra que nos encontramos ante instalaciones rurales financiadas con recursos del Estado; constituiría un abuso de derecho que no está permitido por la Constitución. El abuso de derecho ha sido recogido en el artículo 103 de la Constitución y en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, donde se señala que *“La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”*. De acuerdo con la doctrina jurídica, el abuso de derecho se puede cometer por acción o por omisión, o sea aún sin ejercer un derecho cuando se pudo y debió hacerlo para evitar un daño injusto a terceros. Es decir, no solo puede constituir abuso del derecho subjetivo la actuación irregular de este, sino que también se comprende dentro de dicha figura la omisión de su ejercicio, en el caso de que el titular del derecho causa daño a otro;

Que, en el caso en particular, constituiría un abuso de derecho en perjuicio de los usuarios del servicio público de distribución eléctrica, la omisión de las empresas de distribución eléctrica de cumplir con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del RLGER o de ser el caso, la demora de la autoridad competente en expedir la respectiva resolución, y con ello buscar la no aplicación de los factores de proporción aun cuando, de acuerdo con la información verificada por el área técnica, existen instalaciones de electrificación rural financiados con recursos del Estado respecto a los cuales la empresa no ha acreditado la inversión con sus propios recursos. Solo no procedería la aplicación de los factores de proporción, cuando la empresa acredite que ha efectuado la inversión;

Que, es oportuno señalar que a través del documento *“Observaciones al Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución (VAD) 2023-2027 de Electro Sur”* remitido a dicha empresa mediante Oficio N° 943-2023-GRT de fecha 05 de junio de 2023, como parte de la observación N° 43 denominada *“Instalaciones de distribución ubicadas en zonas rurales”* se indicó que *“se ha detectado que existen instalaciones de distribución eléctrica ubicadas en zonas rurales correspondientes al sector típico SER, que la empresa concesionaria ha reportado dentro de sistemas eléctricos con sector típico 3 o 4 (incluso dentro de derivaciones rurales que se inician en sistemas eléctricos con sector típico 2), cuando debería reportarlos dentro de sistemas eléctricos con sector típico SER, toda vez que para efectos de la determinación del VAD se tiene que efectuar un tratamiento diferenciado respecto al reconocimiento de los costos estándar de inversión, es decir, si se trata de inversiones del Estado (reconocidas a título gratuito), inversiones de las empresas o inversiones de otras entidades”*;

Que, en esa línea, Osinergmin manifestó, de manera expresa, que la empresa debía corregir su información y reportar correctamente las instalaciones de distribución eléctrica construidas con fondos provenientes del Estado; y que en caso dichas instalaciones hayan sido construidas con inversión de la misma concesionaria, debía presentar la información que sustente las inversiones realizadas por la empresa, asimismo por cada proyecto u obra se le requirió presentar determinada información, como el código de proyecto, año de conclusión, monto total, entre otros datos relevantes;

Que, en la observación N° 44 denominada “Información para el cálculo de Factor de Proporción de la tarifa eléctrica rural” del mismo documento, además Osinergmin observó a ElectroSur sobre su falta de presentación de información que sustente las inversiones realizadas por la empresa en sistemas eléctricos pertenecientes al sector típico SER, la cual es necesaria para el cálculo del Factor de Proporción de los SER;

Que, en relación a las mencionadas observaciones, se debe advertir que en el Informe de Análisis y Repuesta de la Absolución de Observaciones de ElectroSur que se adjuntó al Proyecto de Resolución de Fijación del VAD 2023-2027, a modo de Anexo N° 12, Osinergmin consideró que la observación N° 43 no fue absuelta porque no se encontraron las resoluciones que indicó ElectroSur en su respuesta. Respecto a la observación N° 44, ElectroSur indicó que no había desplegado inversiones en zonas SER; por ende, señaló que correspondía que la asignación sea al Estado al 100%; en ese sentido, Osinergmin consideró absuelta la observación;

Que, Osinergmin realizó observaciones sobre este aspecto oportunamente; en consecuencia, ElectroSur tenía pleno conocimiento de la metodología que veía siendo aplicada por Osinergmin y su criterio de evaluación en relación a los factores de proporción. Asimismo, acreditar la propiedad de instalaciones efectuadas en ámbitos rurales en los últimos 15 años o algo más no tendría por qué ser engorroso o requerir plazos amplios dadas las exigencias normativas para aprobaciones de proyectos, recepciones de obras, desembolsos económicos, entradas en operación comercial, regularizaciones de calificación de SER, etc. documentación sobre propiedad de instalaciones que una empresa eléctrica debe tener sistematizada;

Que, Osinergmin se encuentra legalmente habilitado por la norma para modificar aquellos aspectos de los estudios de costos presentados que habiendo sido oportunamente observados no hubiesen sido absueltos por los concesionarios de distribución, razón por la cual, conforme al artículo 68 de la LCE, habiendo vencido el plazo de absolución de observaciones sin que la empresa haya subsanado las referentes a sustentar las inversiones realizadas por ella en zonas rurales o de ser el caso reportar correctamente las instalaciones de distribución eléctrica construidas con fondos provenientes del Estado, correspondía que Osinergmin estableciera el VAD sin considerar dichas inversiones, hayan o no hayan sido formalmente calificadas como SER, cuando de acuerdo a la información confiable de acceso público, procesada por el área se llega a la conclusión que son inversiones del Estado y no de la empresa;

Que, se debe precisar que a través de la Resolución N° 144-2023-OS/CD se aprobó la publicación del Proyecto de Resolución de Fijación del VAD 2023-2027 para las Empresas de Distribución Eléctrica del Grupo 2, el cual contenía adjunto, a modo de Anexo A, la relación de información que sustentó dicho proyecto, entre las cuales se encontraba el Anexo N° 21 denominado “Factores de proporción de inversiones del Estado de los Sectores Típicos 2, 3, 4 y SER”. Respecto al contenido del Anexo N° 21, adjunto al Proyecto de Resolución, se debe indicar que este documento contenía los factores de proporción de las inversiones del Estado determinados para los Sectores Típicos 2, 3, 4 y SER por cada empresa, la metodología para la determinación de las inversiones realizada por el Estado y por las empresas, el cálculo de los factores de proporción, y se indicó que los detalles de

la información considerada para el cálculo se adjuntaban en archivos digitales, las cuales se encuentran debidamente publicadas en la plataforma digital de Osinergmin;

Que, como se puede observar, desde la publicación de la propuesta de resolución, las empresas tenían conocimiento que Osinergmin había implementado una metodología y un cálculo por empresa para determinar el factor de proporcionalidad en el presente proceso regulatorio. Por tanto, las empresas tuvieron la oportunidad de presentar sus opiniones y sugerencias respecto a estos cálculos con anterioridad a la publicación de la resolución de fijación; de modo que, no es cierto que se haya limitado el derecho de opinión de ElectroSur y demás concesionarios de distribución;

Que, la empresa Electro Sur Este presentó sus comentarios al referido Anexo N° 21, los cuales fueron analizados por Osinergmin en la Opinión N° 9 del Informe de Análisis, Evaluación y Respuesta a las Opiniones y Sugerencias de la Empresa ELSE, contenido en el Anexo N° 11 del Informe Técnico N° 716-2023-GRT, concluyendo que “se mantiene los factores planteados en el proyecto de resolución”. En ese sentido, no se evidencia una transgresión a lo señalado en el artículo 4 de la Ley N° 27838, porque Osinergmin cumplió con prepublicar en su página web institucional y en el diario oficial El Peruano, el Proyecto de la Resolución que fije la tarifa regulada y la relación de la información que la sustenta, dentro de la cual se encuentra el referido Anexo N° 21 sobre los factores de proporción;

Que, en relación a los argumentos de la empresa de que no se ha publicado la información utilizada para el cálculo de los factores de proporción y su validación gráfica, ni la verificación de calificación SER de las instalaciones de los sectores típicos 2, 3, 4 y SER, por lo que, no se le ha permitido verificar los resultados de la propuesta, al no hacer públicos los detalles metodológicos, debe indicarse que en la Ley N° 27838 únicamente se dispone la obligación del Regulador de publicar una relación de la información utilizada para la determinación de las tarifas, lo que no implica el deber de publicar toda la información. Así, el no publicar alguna información de sustento no constituye una infracción a la legalidad. En esa línea, en el caso de que los interesados requieran archivos adicionales a los que han sido publicados por Osinergmin, en el artículo 6 de la referida ley se dispone que los informes, estudios, dictámenes, modelos económicos y memorias anuales que constituyan el sustento de las resoluciones con las que se fijan los precios regulados, debe ser proporcionada por el Regulador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la solicitud. Además, había información sustantiva utilizada para determinar qué instalaciones habían sido efectuadas por el Estado que siempre fue de acceso público en Internet, como lo son las páginas web del Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y finanzas (Invierte.pe);

Que, si la obligación del Regulador consistiría en que toda información fuera publicada en la web institucional, carecería de sentido normar sobre las solicitudes de acceso a la información regulatoria y la obligación de entrega en los plazos acotados en la ley. Osinergmin publica gran cantidad de información sobre el proceso regulatorio como podrá apreciarse en su web institucional, más no es posible abarcar el 100% ni páginas web de otras entidades, lo cual sí es de acceso público ante un requerimiento o con el solo acceso a internet, según el caso;

Que, es necesario tener en cuenta que, respecto a la determinación del VAD en los SER, conforme al literal c) del artículo 14.2 de la LGER, en el caso de los SER cuya inversión es financiada con recursos del concesionario de distribución, el costo de inversión será la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema Económicamente Adaptado y en aquellos SER en los que la inversión es financiada con recursos del Estado, se considerará un fondo de reposición; por lo que, es contrario al principio de la buena fe procedimental y a la normativa expuesta en los párrafos precedentes que las empresas pretendan que no se les aplique el factor de proporción a las inversiones en instalaciones de electrificación rural financiadas con recursos del Estado en las que no han demostrado inversión de la empresa o tener suscrito un convenio de contribución reembolsable;

Que, es oportuno señalar que el costo de inversión, conforme al artículo 65 de la LCE, será la anualidad del VNR del Sistema Económicamente Adaptado, considerando su vida útil y la Tasa de Actualización pertinente; y que de acuerdo con el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante "RLCE"), *"la anualidad de la inversión a que se refiere el Artículo 65 de la Ley, será calculada multiplicando al monto de la inversión el factor de recuperación de capital, obtenido éste con una vida útil de 30 años y la Tasa de Actualización establecida en el Artículo 79 de la Ley"*. En virtud de dichos artículos, no aplicar el factor de proporción en inversiones de electrificación rural que no ha efectuado la empresa, implicaría que la empresa pretenda obtener un beneficio económico sin que exista una causa que justifique el reconocimiento de determinada inversión como propia;

Que, sobre recalcular dichos factores tomando en cuenta solo las instalaciones que ingresaron con fecha posterior al 2008, en el Informe Técnico N° 716-2023-GRT adjunto a la resolución impugnada, respecto al factor de proporción de inversiones del Estado, expresamente se señala: *"La evaluación efectuada por Osinergmin se sustenta en un estudio que analiza las instalaciones eléctricas ejecutadas después del año 2008 (...)"*; asimismo, en el Anexo 21 del Informe Técnico N° 716-2023-GRT se precisa que *"con el objetivo de identificar las instalaciones eléctricas de los sistemas eléctricos rurales (...) se consideró como propiedad de las empresas de distribución aquellas instalaciones declaradas como propias hasta el año 2008, quedando para su análisis y verificación, las instalaciones a partir del año 2008"*;

Que, ello se encuentra en línea con la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2007-EM del año 2007 (Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural derogado por el Decreto Supremo N° 018-2020-EM, actual RLGER), donde se señala que *"Dentro del plazo de doce (12) meses, contados a partir de la publicación del Reglamento, OSINERGMIN a partir de la tarifa del Sector de Distribución Típico 5 y los costos de conexión regulados, aprobará la tarifa eléctrica rural a nivel de cada empresa aplicando los factores de proporción señalados en el Artículo 25 del Reglamento, a efectos que sea de aplicación en lo que queda del periodo tarifario en curso"*;

Que, resulta irrelevante que el artículo 14 de la LGER haya sido modificado en el año 2015, toda vez que tanto el texto original de dicho artículo (del año 2006) como el modificatorio del año 2015 tenían su norma reglamentaria que alude a factores de proporción que deben reflejar en la tarifa par instalaciones eléctricas rurales las empresas efectuadas por

el Estado, las empresas de distribución eléctrica u otras entidades (el citado artículo 25 del Reglamento derogado y artículo 37 del RLGER vigente);

Que, de conformidad con el artículo 3 de la LGER, los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) son aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, el artículo 14 de la LGER dispone que el Valor Agregado de Distribución (VAD) para los SER se fija conforme a lo establecido en la LCE y RLCE, considerando, entre otros, que en aquellos SER en los que la inversión es financiada con recursos del Estado, se considerará un fondo de reposición;

Que, al respecto, el RLGER, en sus artículos 34 al 39, establece los criterios sobre el VAD para los SER. En particular, el literal a) del artículo 34 señala que el VAD considera un fondo de reposición de las instalaciones de los SER. Adicionalmente, el literal a) del numeral 37.2 del artículo 37 dispone que Osinergmin fija los factores de proporción aplicables a las inversiones efectuadas por el Estado, las empresas u otras entidades y, en el literal b) del mismo numeral y artículo, se indica que cuando las inversiones de los SER están constituidas por el 100% de aportes del Estado, la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) se multiplica por el factor del fondo de reposición que corresponda. Asimismo, el numeral 37.3 del mismo artículo establece que, cuando las inversiones del SER están constituidas por aportes del Estado y de otras entidades, el monto de retribución de la inversión se determina aplicando a la anualidad del VNR de los SER el factor de proporción (fp) que refleja la proporción de las inversiones de otras entidades mientras que el monto de reposición de la inversión se determina aplicando a la anualidad del VNR de los SER el complemento del factor de proporción (1-fp) y luego se aplica el factor de reposición, que refleja la proporción de inversiones del Estado;

Que, finalmente, el artículo 39 de la LGER establece que las inversiones consideradas en el Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER) que sean ejecutados o financiados por la Dirección General de Electrificación Rural (DGER), son calificados como SER o como un Sector Típico SER, para efectos de la aplicación de la LCE y el RLCE. Además, la calificación SER de las inversiones ejecutadas por otras entidades, es efectuada por la Dirección General de Electricidad (DGE);

Que, en cumplimiento a las disposiciones mencionadas, los Términos del VAD, en sus numerales 8.2.2, 8.3.2 y 8.4.2, indican el procedimiento para la determinación del VAD de los SER en media tensión, subestaciones de distribución y baja tensión, señalándose que, el factor de proporción se evalúa según las disposiciones de la LGER, es decir, con base en las inversiones del Estado, empresas u otras entidades. Por ello, como parte del requerimiento de información para la elaboración del estudio de costos del VAD, en la cuarta viñeta del literal d) del numeral 5 de los Términos del VAD, la empresa presenta la información técnica y gráfica de las instalaciones de distribución eléctrica observando los criterios, pautas, metodología y formatos aprobados por la Guía de Elaboración del VNR de las Instalaciones de Distribución Eléctrica (Guía VNR). Dicha información se remite por sector típico y su correspondiente valorización, reflejando las inversiones de las instalaciones eléctricas;

Que, en ese sentido, de acuerdo con la normatividad establecida, los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER son determinados y aprobados por Osinergmin y se aplican a los SER calificados como tales por el MINEM, los cuales pertenecen al sector típico SER. Sin embargo, como parte de la revisión de los estudios de costos del VAD del periodo 2023-2027 de las empresas distribuidoras bajo el ámbito del FONAFE, Osinergmin observó instalaciones de distribución eléctrica SER informadas por las empresas, en cumplimiento de la Guía VNR, como pertenecientes al sector típico 2, 3 y 4, es decir, instalaciones con calificación de SER por parte del MINEM que corresponden a inversiones del Estado. Es así que, Osinergmin, a efectos de reflejar la proporción de inversiones del Estado en los SER, determinó factores de proporción de inversiones del Estado aplicables en los sectores típicos 2, 3 y 4 para determinar el VAD de la empresa, siendo esta acción, en los hechos, la aplicación de los factores citados en el sector típico SER, de conformidad con la normatividad vigente. De lo contrario, la información de las instalaciones de distribución eléctrica tendría que corregirse para que las instalaciones de los SER informadas en los sectores 2, 3 y 4 se consideren como pertenecientes al sector típico SER, a efectos de aplicar los factores de proporción, lo cual originaría el mismo resultado con la aplicación de los factores en los sectores 2, 3 y 4, tal y como lo ha efectuado Osinergmin. Cabe indicar que, en la Fijación del VAD 2019-2023, se aplicó el mismo criterio en el sector típico 4 de Electro Sur Este y Electro Puno, donde se detectó instalaciones de distribución eléctricas SER;

Que, por ello, no existe una ilegalidad en la fijación y aplicación de los factores de proporción del Estado determinados por Osinergmin para los sectores típicos 2, 3 y 4, debido a que reflejan la proporción de inversiones del Estado en los SER calificados por el MINEM. Cabe mencionar que, los factores en cuestión se aplican a la anualidad del VNR y no tienen incidencia en los costos eficientes de operación y mantenimiento considerados para todas las instalaciones de distribución eléctrica de todos los sectores típicos;

Que, cabe mencionar que en la etapa de observaciones se observó que las empresas no presentaron la información para la aplicación de los factores de proporción. Asimismo, se observó que, en algunas empresas, se informó instalaciones eléctricas SER como pertenecientes a los sectores típicos 2, 3 y 4. Estas observaciones formaron parte de las observaciones formuladas por Osinergmin, en cumplimiento del artículo 67 de la LCE, a los Estudios de Costos del VAD 2023-2027 presentados por las empresas distribuidoras bajo el ámbito del FONAFE;

Que, posteriormente, las empresas presentaron la absolución de observaciones y sus Estudios de Costos del VAD 2023-2027 Definitivos. De la revisión efectuada por Osinergmin, se encontró que las empresas no absolvió satisfactoriamente las observaciones formuladas. Por ello, en cumplimiento del artículo 67 de la LCE, Osinergmin consideró los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER, además, del sector típico SER, en los sectores típicos 2, 3 y 4 donde se detectó dichas inversiones, lo cual fue oportunamente observado y no fue absuelto por las empresas. Lo señalado se indicó en la parte final del numeral 2.1 del Informe Técnico 572-2023-GRT que sustentó la Resolución 144-2023-OS/CD, la cual dispuso la publicación del proyecto de resolución de fijación del VAD 2023-2027 para opiniones de los interesados. Asimismo, en el Anexo

21 del informe citado se incluyó la evaluación y determinación de los factores de proporción para cada empresa;

Que, en consecuencia, la aplicación de los factores de proporción de las inversiones del Estado en los SER no transgrede las disposiciones previstas por el artículo 67 de la LCE. Este aspecto fue oportunamente observado por Osinergmin y publicado como parte del proyecto de resolución de fijación del VAD 2023-2027 para opiniones de los interesados. Sobre ello, se recibieron opiniones de Electro Sur Este vinculadas con la aplicación de los factores en los sectores típicos 3 y 4. Además, cabe mencionar que en la Fijación del VAD 2019-2023, los factores se aplicaron a los sectores típicos SER de todas las empresas y al sector típico 4 de Electro Puno y Electro Sur Este, donde se detectaron instalaciones eléctricas SER ejecutadas por el Estado, es decir, existe un antecedente de la aplicación de los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER en otros sectores distintos al SER. En el presente procedimiento de la Fijación del VAD 2023-2027, la mayoría de las empresas distribuidoras han informado un incremento significativo de las instalaciones eléctricas en media y baja tensión en los diferentes sectores típicos, en particular, en el sector típico 4 (rural), que ameritó la revisión efectuada por Osinergmin y la aplicación de los factores de proporción, además, del sector típico SER, en los sectores 2, 3 y 4;

Que, respecto a las inversiones del Estado en los SER, Osinergmin realizó un estudio para identificar estas inversiones en los sistemas de distribución eléctrica a nivel nacional. La descripción de la metodología se consignó en el Anexo 21 del Informe Técnico 572-2023-GRT, sustento de la Resolución 144-2023-OS/CD que dispuso la publicación del proyecto de resolución de fijación del VAD 2023-2027, y en el Anexo 21 del Informe Técnico 716-2023-GRT, sustento de la Resolución 187-2023-OS/CD que aprobó la fijación del VAD 2023-2027;

Con la finalidad de identificar las inversiones del Estado de los SER en los sistemas de distribución eléctrica a nivel nacional, se efectuó una comparación georreferenciada de las instalaciones eléctricas del VNRGIS 2008 y 2022, la cual permitió determinar aquellas que fueron puestas en servicio después del año 2008 para su análisis y verificación respecto del ejecutor de las inversiones respectivas. Las instalaciones puestas en servicio hasta el 2008 y declaradas como propias, se consideraron como propiedad de la empresa. Al respecto, el RLGER en su texto original del año 2007 (artículo 25) alude a factores de proporción de inversiones del Estado. Por ello, debido a que el primer PNER del periodo 2008-2017 se aprobó a fines del año 2008 con Resolución Ministerial N° 533-2008-MEM/DM, publicada el 20 de noviembre de 2008, se consideró este año como año de corte para la identificación de las inversiones del Estado en los SER;

Seguidamente, con la información georreferenciada de los centros poblados del INEI y de las instalaciones eléctricas del PNER, se identificaron los centros poblados beneficiados con los proyectos de electrificación rural, mediante una asociación espacial (cercanía) de dichos centros y las instalaciones eléctricas. Posteriormente, con los centros poblados identificados se consultó las plataformas Banco de Inversiones y Sistema de Seguimiento de Inversiones (Invierte.pe), asociando los centros a los proyectos de inversión en electrificación rural de los SER, lo cual determina las inversiones efectuadas por el Estado,

validándose con la información de los PNER alcanzada por el MINEM sobre las inversiones del Estado en los SER;

Esta información de centros poblados con proyectos de electrificación financiados por el Estado se trasladó a la información de instalaciones eléctricas puestas en servicio después del año 2008, vinculándolos con las redes de media tensión (agrupación de tramos de media tensión) y SEDs, así como definiendo espacialmente polígonos que contengan dichas instalaciones eléctricas en cada sistema de distribución eléctrica. Con ello, a través de los costos estándar de inversión se determinó la valorización o VNR de las inversiones del Estado y, posteriormente, los factores de proporción por cada sector típico. En la valorización, se incluye las redes de baja tensión asociadas a la SEDs;

Cabe indicar que, según las reuniones sostenidas con la DGER del MINEM, los expedientes de los proyectos de electrificación rural desarrollados en el periodo 2008 al 2022 se encuentran en mayor parte en documentos impresos, los mismos que se encuentran almacenados sin una codificación adecuada, por lo que su utilización no es posible hasta su digitalización por parte del MINEM. Ello justifica la metodología empleada en el estudio de Osinergmin, el cual se incorpora como sustento de los factores de proporción determinados, así como la información de sustento alcanzada por el MINEM correspondiente a las inversiones del Estado en los SER;

En ese sentido, los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER se sustentan en la información de los proyectos de electrificación consignada en las plataformas del MEF, la cual fue vinculada a través de los centros poblados beneficiados con dichos proyectos, lo que determina las instalaciones eléctricas ejecutadas con inversiones del Estado;

Que, finalmente, conforme con lo mencionado, Osinergmin determinó las instalaciones eléctricas y su VNR correspondiente a inversiones del Estado, a efectos de evaluar los factores de proporción aplicables en el VAD por sectores típicos 2, 3 y 4, según corresponda;

Que, en cuanto al error de que se han considerado como inversiones del Estado a ciertas instalaciones ejecutadas antes del año 2008, se verificó que las instalaciones existentes hasta el año 2008 consideren el tipo de propiedad tal como fue informado por las empresas, efectuándose los ajustes respectivos. Respecto a la observación sobre diferencias de redes del VNRGIS 2008 y 2022, se verificó lo señalado por la empresa y se efectuó los ajustes respectivos a partir de retirar las instalaciones que no cuentan con identificación de proyecto ejecutado con inversiones del Estado, es decir, no cuentan con el código SNIP;

Que, cabe mencionar que, producto del resultado del análisis de los recursos de otras empresas sobre el tema de los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER, se verificó que la información del cálculo de los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER sea concordante con la información georreferenciada que presenta proyectos ejecutados con inversiones del Estado, es decir, que cuenta con identificación de código SNIP, haciéndose los ajustes respectivos. El tipo de propiedad de la información

georreferenciada sin asociación de código SNIP, se considera tal y como fue informado por la empresa. Asimismo, se ajustó la valorización de las inversiones considerando las redes de baja tensión asociadas a las SEDs con inversiones del Estado. Ello, originó un recálculo de los factores de proporción mencionados;

Que, por lo mencionado, no corresponde dejar sin efecto la aplicación de los factores de proporción de inversiones del Estado para el cálculo de la anualidad del VNR en los sectores típico 2, 3, 4 y SER de la empresa, debiendo este extremo del recurso de reconsideración declararse fundado en parte en lo correspondiente a no considerar instalaciones ejecutadas antes del año 2008 y revisar las diferencias de redes del VNRGIS 2008 y 2022;

3.6. Sobre la cantidad de h-h correspondientes a la maquinaria moto

Argumentos de Electrosur

Que, Electrosur indica que los cálculos para determinar la Cantidad de H-M correspondientes a la Maquinaria "Moto", existe una afectación no sustentada por el Osinergmin al haber incorporado un factor que reduce la asignación de H-M;

Que, Electrosur señala que el concepto "Cantidad" que debe ser definido como el cociente de "las 8 horas de la jornada diaria" dividida entre "el Rendimiento Diario", ha sido alterado, dividiéndolo en ambos casos, adicionalmente entre 8, obteniéndose erróneamente, cantidades equivalentes a la octava parte de los valores que realmente corresponden asignar al componente "Moto" en estas actividades;

Que, Electrosur solicita corrija los cálculos para determinar la cantidad de h-h correspondientes a la maquinaria moto;

Análisis de Osinergmin

Que, es importante precisar que, el factor de alcance aplicado al rendimiento de uso de la moto no es un criterio arbitrario ni la aplicación de un divisor adicional no sustentada como menciona Electrosur, esta lógica de uso de transporte en las actividades de reparto y toma de lectura en los clientes monomios viene del modelo de cargo fijo de la regulación vigente, incluso la misma empresa lo propuso así en su propuesta VAD final; incluso para la presente regulación se mejoró el factor de eficiencia de uso de transporte de 1 hora a 2 horas diarias en la actividad de distribución de recibos;

Que, el modelo actual utiliza como transporte una motocicleta, un trabajador, herramientas y equipos necesarios para la actividad, para el caso específico del transporte por la naturaleza de cada una de las actividades realizadas (ir repartiendo o midiendo de casa en casa) se vio conveniente solo utilizar parcialmente el transporte durante la jornada y evaluación de análisis de costos unitario, en ese sentido no se considera válido el planteamiento de la empresa y se mantiene la estructura de costos de cada actividad;

Que, sin perjuicio de lo antes descrito, y de forma transversal por el recurso N°10 de la empresa Electro Sur Este, se ha uniformizado la aplicación del factor de uso de 2 horas diarias de motocicleta para las actividades de reparto de recibos y toma de lecturas, siendo este factor /4 para dichas actividades;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el petitorio del recurso presentado por Electrosur. Se incrementa (de 0.125 a 0.25 por día) el factor de uso de transporte con motocicleta para las actividades de reparto de recibos y toma de lecturas;

3.7. Sobre el cálculo para determinar el costo anual del personal administrativo.

Argumentos de Electrosur

Que, Electrosur señala que Osinergmin ha reducido considerablemente el costo anual del personal de la empresa en la jerarquía administrativa. Indica que Osinergmin, en su "Informe de Revisión de los Resultados del Estudio VAD" precisa que ha considerado como fuentes los formatos VII de los Términos de Referencia VAD y los datos de la encuesta presentada por Distriluz;

Que la recurrente advierte que los valores tomados para construir la tabla del campo "costo anual" de la categoría "Administrativo" tiene un grave error material, dado que resulta ser reflejado únicamente la "Remuneración Básica" de las 11 empresas consideradas en el análisis; dejando de lado los demás conceptos remunerativos como son: gratificaciones, CTS, SCTR, seguridad y previsión social, entre otros;

Que, Electrosur solicita corregir el error material expuesto y asignar el costo anual correcto que asciende a 76,701.57 soles;

Análisis de Osinergmin

Que, en cuanto al supuesto error material sobre el costo laboral anual de la categoría "Administrativos", dado que no estaría considerando únicamente la "Remuneración Básica" dejando de lado los demás conceptos remunerativos como gratificaciones, CTS, SCTR, seguridad y previsión social, entre otros, cabe señalar que, de acuerdo al artículo 67 de la LCE, Osinergmin deberá realizar la evaluación de los estudios de costos considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, considerando el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, especialmente las normas de seguridad y salud en el trabajo, laborales, entre otras. En ese contexto normativo, corresponderá al área técnica verificar si en la determinación del costo laboral para categoría "Administrativo" se ha incluido el reconocimiento de la gratificación, CTS, SCTR, seguridad y previsión social, entre otros, teniendo en cuenta que no se realice un doble reconocimiento con los costos que la empresa tercerizadora está obligada a asumir;

Que, los errores materiales o aritméticos del acto administrativo, es decir aquellos que solo residen en la forma y no en el fondo, pueden ser corregidos por la autoridad

administrativa sin requerir sustento o análisis para ello, siempre que se cumpla con las condiciones que establece el artículo 212 del TUO de la LPAG, es decir, que no se altere lo sustancial del contenido del acto administrativo ni el sentido de la decisión;

Que, para calificar si nos encontramos o no frente a un error material o aritmético, resultan útiles los siguientes conceptos expuestos por el jurista Juan Carlos Morón:

“La doctrina es conforme al sostener que el error material atiende a un ‘error de transcripción’, un ‘error de mecanografía’, un ‘error de expresión’, en la ‘redacción del documento’. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene...los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública, deben, en primer lugar evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos...en segundo lugar el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que por consiguiente no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo (...) Por su lado, el error aritmético es cuando la autoridad incurre en una inexactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra en una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en esta. Ese error de cálculo, error de cuenta, error aritmético o simplemente discrepancia numérica, ha sido definido por la doctrina como la operación aritmética equivocada que tiene como presupuesto esencial la inalterabilidad de los datos o conceptos que se manipulan aritméticamente...para evitar la distorsión en la aplicación del error material, la norma acoge como límite que dicha corrección no pueda implicar cambiar lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”;

Que, respecto al error material en la determinación de los costos de las categorías Administrativo y Técnico, se ha verificado que la información solo consignó el costo de la remuneración básica, correspondiendo incorporar los otros costos que señala la empresa (vacaciones, gratificación, seguros, entre otros). Por ello, se efectuó el ajuste y se actualizó el análisis para la determinación de los costos de personal propio, originándose ajustes de los costos de las categorías en cuestión de diversas empresas. Para el caso de ElectroSur el costo unitario de la categoría Administrativo resulta S/ 65 255,88;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el petitorio del recurso presentado por ElectroSur, en lo correspondiente a corregir el error material en la determinación de los costos de la categoría Administrativo, mas no en el valor propuesto;

3.8. Sobre la Estimación de Potencia MT2 del SE Yarada

Argumentos de ElectroSur

Que, ElectroSur menciona que en la Publicación de Fijación VAD, Osinergmin muestra que han modificado el factor de coincidencia como el factor de carga de la tarifa MT2 del Sistema Eléctrico Yarada, perteneciente al Sector Típico 3 de ElectroSur;

Que, señala que los valores no guardan relación con los factores de coincidencia y de carga de la tarifa MT2 del Sistema Eléctrico Yarada aprobados por Osinergmin en la regulación vigente;

Que, ElectroSur solicita modificar los factores de coincidencia y de carga asignados para la tarifa MT2 del Sistema Eléctrico Yarada del VAD 2023-2027 del Balance Optimizado 2022 de ElectroSur y continúe asignando los correspondientes a la regulación 2019-2023;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a la aplicación de los factores de la regulación vigente, al respecto de debe considerar que si bien estos factores son los aprobados en la regulación respectiva, este cálculo numérico no puede trascender respecto a la medición de las condiciones reales del sistema eléctrico, que para este caso vendría dado por los pulsos del sistema eléctrico Yarada, los cuales fueron presentado por la misma empresa y ascienden a un máximo anual de 11 805 kW a las 9 am del 30/12/2022, se debe considera que mantener los factores del ECC de Coelvisac (vigentes) para este sistema generaría una brecha en el cierre del balance de energía y potencia de casi 8MW de diferencia lo cual resulta incoherente e inconsistente para las condiciones reales del sistema eléctrico de Yarada;

Que, por otro lado, hay que considerar que los factores en discusión estaban referidos al estudio realizado por Coelvisac y que para aquella época presentaron para un sistema eléctrico distinto a los de la empresa ElectroSur, además de tener su máxima demanda en un horario de punta (7.45 pm) diferente al de Yarada, es justamente la necesidad de que las empresas presenten un estudio de caracterización de la carga propio que cumpla con los Términos VAD y se ajuste a la realidad del mercado al que atiende, sin embargo, la empresa no desarrolló ningún estudio correspondiente;

Que, de acuerdo a lo descrito, se entiende que de acuerdo a la particularidad de cada sistema eléctrico no necesariamente se puede prever la aplicabilidad de los factores de caracterización de la carga, es así que mediante las medidas posibles y coherentes para acercarse a la demanda de pulsos realmente medida puede optarse por en primera instancia el ajuste de las pérdidas, ajuste del NHUBT y finalmente para los sistema donde la demanda MT es la que prevalece ajustar los factores correspondientes, en ese sentido no se considera valida ni sustentada lo planteado por ElectroSur;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por ElectroSur;

3.9. Sobre el Proyecto de Reducción de Pérdidas en SED Usando Transformadores de Núcleo Amorfo (AMDT)

Argumentos de ElectroSur

Que, ElectroSur advierte que las observaciones alcanzadas por el Osinergmin no fueron reportadas como tales o en Ja primera etapa de observaciones;

Que, la recurrente propone el proyecto piloto porque a nivel regional existe pocos antecedentes del uso de esta tecnología, por lo que la oferta y proveedores son escasos y se requiere validar los beneficios e identificar problemáticas que se pueda tener al implementar este piloto;

Que Electrosur solicita reconsiderar la aprobación del proyecto de reducción de pérdidas en SED usando transformadores de núcleo amorfo (AMDT);

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a la observación de sustento de beneficios para los usuarios, en el numeral 7.1 de los Términos de Referencia del VAD se indica lo siguiente: *“Los proyectos de inversión estarán sujetos a la evaluación y aprobación por parte del Osinergmin, quién revisara toda la documentación presentada, considerando especialmente las ventajas obtenibles y los beneficios para los usuarios”*, por lo tanto, dicha observación no corresponde a un requerimiento nuevo;

Que, respecto a la información complementaria, que adjuntó Electrosur en el anexo de su recurso, los cambios principales respecto a su propuesta original fueron en el numeral 4.5 del informe “Proyecto Transformadores Amorfos” en donde se enumeran los beneficios para los usuarios, que la empresa espera obtener con la implementación del proyecto. Luego de la revisión se determinó que no son beneficios directos para el usuario más bien son beneficios para la empresa;

Que, respecto a los antecedentes a nivel regional, la empresa Seal (geográficamente es cercana a Electrosur), ya concluyó un proyecto piloto con transformadores de núcleo amorfo y difundirá los resultados obtenidos, dichos resultados permitirán una mejor evaluación de los beneficios. Asimismo, como se indicó en el informe de análisis de opiniones y sugerencias, si la empresa considera que resulta rentable el cambio de los transformadores, puede realizar los reemplazos de acuerdo con la planificación prevista de cambio de transformadores de su empresa, toda vez que, los costos de inversión, operación y mantenimiento de los transformadores convencionales ya viene siendo reconocido en el estudio del Valor Agregado de Distribución (VAD) y al reconocer los costos de este proyecto PITEC se estaría realizando un doble reconocimiento;

Que, por lo tanto, se considera que la observación no ha sido subsanada y no se aprueba el proyecto propuesto;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por Electrosur;

3.10. Sobre la Mejora de la Calidad de Suministro (MCS)

Argumentos de Electrosur

Que, Electrosur indica que se corrigió el monto del proyecto donde se compara el ratio de la inversión anual respecto al ahorro que se obtendría por la mejora en el SAIDI, por la inversión realizada, reduciendo la cantidad de reconectores de 12 a 6; demostrando que ya no excede el valor señalado en los Términos de referencia del VAD de 1 US\$/kW.h;

Que, la recurrente menciona que en la determinación del Ratio (Inversiones + Gastos) /Energía (US\$/kW .h), se realiza la comparación de la anualidad de la inversión respecto a la reducción de la energía no suministrada anual por la mejora del SAIDI a nivel de empresa con el despliegue del proyecto;

Que, Electrosur solicita reconsiderar la aprobación del presente proyecto de mejora de calidad de suministro;

Análisis de Osinergmin

Que, de la revisión de la Información efectivamente se observa que la empresa ha reducido la cantidad de equipos reconectores de un total de 12 equipos considerados en el proceso de fijación a 7 equipos en el proceso de reconsideración (es decir, se ha reducido el monto de inversión de USD 196 800,00 a USD 114 800,00 o un 42%) y ha reducido el costo de mantenimiento anual de US 1 968 a un monto de US 1 148;

Que, de la revisión del proyecto se verifica que existe contradicción respecto a los valores de reducción propuestos. Con un monto de inversión de US\$ 196 800 Electrosur propuso una reducción del SAIDI de 4.31 a 4.00 horas (0.31 horas) sin embargo en el presente proceso, con un monto de inversión de USD 114 800,00 propone una reducción del SAIDI de 4.31 a 3.97 horas (0.34 horas);

Que, el incremento de la reducción de los indicadores globales y el incremento de las ventas de energía se muestra en su archivo "INFORME DE CARGO ADICIONAL DE MEJORA DE CALIDAD DE SUMINISTRO – ELS";

Que, la comparación de la propuesta de instalación de los equipos instalados en ambas etapas (fijación versus reconsideración), se puede verificar al revisar las tablas que presenta la empresa en donde muestra los alimentadores a intervenir, la cual ha sido contrastada también con los mapas del Google Earth en su informe. De la revisión se verifica que la empresa propone intervenir una menor cantidad de alimentadores pero dentro del conjunto de alimentadores que propuso en el proceso de fijación, por lo cual al reducir los reconectores no es coherente que se reduzca los indicadores globales como propone la empresa;

Que, asimismo, de la revisión de la hoja "Simulación PFD Final" del archivo de cálculo "Resumen del Estudio elsur" -en donde se presenta los valores del SAIFI y SAIDI de simulación de cada alimentador-, se verifica que, para la determinación de los valores de reducción de ambos indicadores, la empresa determina a partir de la relación del número de usuarios del alimentador respecto al total de usuarios del sistema eléctrico. Es decir, la reducción de los indicadores globales se hace independiente de los equipos a instalarse, y depende únicamente de la proporción de usuarios del alimentador respecto al sistema

eléctrico que contiene al alimentador. Por ejemplo, en el caso del alimentador (O-141) del SE Tacna que cuenta con 9 468 usuarios en el proceso de fijación se contempló 2 equipos reconectores y la reducción propuesta del SAIDI era de 0.10, sin embargo, para el mismo alimentador en el proceso de recurso de reconsideración con un solo Reconector se propone una reducción del SAIDI de 0,14 es decir una reducción mayor lo cual no es coherente. Para el cálculo de reducción se ha utilizado el porcentaje de reducción (9%) determinado a partir de la relación de 9 468 usuarios del alimentador respecto a los 105 655 usuarios del SE Tacna; es decir sin considerar que se ha reducido la cantidad de equipos a la mitad;

Que, la misma incongruencia se observa en el caso del alimentador O-163 de la SE Yarada que cuenta con 449 usuarios en el proceso de fijación se contempló 2 equipos reconectores para la reducción del SAIDI 0,24 horas, sin embargo, para el presente proceso con un solo Reconector se propone una reducción del SAIDI 0,31, lo cual no es coherente tratándose de intervenciones en los mismos alimentadores;

Que, respecto a la evaluación económica en el que se determina el Ratio (aInversiones + Gastos)/Energía (US\$/kW,h) se verifica que la empresa ha comparado el valor presente de la inversión y los costos de operación y mantenimiento de un periodo de 20 años con el ahorro de energía en un periodo de 20 años. Al respecto la comparación debe comprender la suma de anualidad de la inversión -considerando un periodo de 30 años- y los costos de operación y mantenimiento anual en un periodo regulatorio y respecto al ahorro anual que se obtendría considerando la reducción del SAIDI en el mismo periodo;

Que, por lo tanto, no se acepta el proyecto debido a que: (i) El proyecto modificado no muestra coherencia entre la reducción de los indicadores SAIFI y SAIDI entre el proceso de fijación y el proceso de recursos de reconsideración; (ii) La empresa propone una mayor reducción de los indicadores globales reduciendo la cantidad de equipamiento en un 42%, e interviniendo los alimentadores informados en el proceso de fijación, lo cual no es coherente;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por ElectroSur;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico [N° 806-2023-GRT](#) y el Informe [Legal N° 802-2023-GRT](#) de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto

Supremo N° 009-93-EM y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias, y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 35-2023 del 01 de diciembre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur S.A., contra la Resolución Osinergmin N° 187-2023-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1, 3.5, 3.6 y 3.7 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur S.A., contra la Resolución Osinergmin N° 187-2023-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.8, 3.9 y 3.10 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 187-2023-OS/CD como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 4.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal [N° 802-2023-GRT](#) y el Informe Técnico [806-2023-GRT](#).

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico [N° 806-2023-GRT](#) y el Informe Legal [N° 802-2023-GRT](#) en la página web Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>

**Omar Chambergó Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo**